



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“DOMINGUEZ, FLAVIA ROMINA Y OTRO c/ BRIANZA, ADRIAN GABRIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”

Expediente n° 33533/2020

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 46

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre del 2023, hallándose reunidas las señoras Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados **“DOMINGUEZ, FLAVIA ROMINA Y OTRO c/ BRIANZA, ADRIAN GABRIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”**, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo a estudio, la señora jueza Dra. Silvia Patricia Bermejo dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal con motivo de el recurso de apelación interpuesto por las accionadas ([1 de julio de 2022](#)), como así también por la parte demandada ([1 de julio de 2022](#)), contra la sentencia de primera instancia ([30 de junio de 2022](#)). La primera lo fundó ([17 de marzo de 2023](#)) y recibió réplica ([28 de marzo de 2023](#)). Por su parte, la emplazada no presentó su memorial, por lo que se declaró desierto su impugnación ([3 de abril de 2023](#)). A continuación, se llamó autos para sentencia ([15 de mayo de 2023](#)).

II- La sentencia

El Juez de grado hizo parcialmente lugar a la demanda incoada por las señoras Flavia Romina y Daiana Adriana Domínguez. Condenó al señor Adrián Gabriel Brianza y de manera extensiva –en la medida del seguro- a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" a abonarles las sumas de \$878.000 y \$100.000, respectivamente, con más los intereses y costas ([30 de junio de 2022](#)).

Dispuso que los accesorios se devenguen desde la fecha del siniestro hasta el dictado de la sentencia, a un interés del 8% anual y, a partir de allí, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, a excepción de los correspondientes a tratamientos futuros, los que se computarán desde el decisorio de grado.

Finalmente, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III- Los agravios

Fecha de firma: 21/09/2023

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN EDMUNDO MARTURET, SECRETARIO DE CAMARA



#34969967#384632197#20230920155300504

Las accionantes objetan por exiguo el monto reconocido por incapacidad física, psíquica, tratamiento psicológico y daño moral a favor de la señora Flavia Domínguez.

Además, debaten que no se otorgó suma alguna por el perjuicio psicofísico y el tratamiento psicológico a la señora Daiana Domínguez. También, critican por reducido el importe fijado por daño moral a ésta.

Por último, cuestionan el rechazo del daño estético requerido en la demanda por la señora Flavia Domínguez.

IV- Ley aplicable

La presente acción se analizará de conformidad con la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, por ser la ley vigente al momento de suceder el evento -8 de noviembre de 2019- por el cual se reclama (art. 7, CCCN).

V- Suficiencia del recurso

Habré de analizar, en primer término, las alegaciones vertidas por la aseguradora al contestar el traslado de la parte actora, en cuanto a la solicitud de deserción por insuficiencia de ese embate (conf. réplica de fecha [28 de marzo de 2023](#)).

Acorde dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas. Así, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, se aprecia que el ataque cuestionado es hábil, respetando en su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del Código ritual, por lo que deviene admisible su tratamiento (art. 265, cit.).

VI- La indemnización

VI-a) Incapacidad psicofísica sobreviniente de las señoras Flavia Romina y Daiana Adriana Domínguez

1. En la sentencia de grado, se reconoció por este concepto a la señora Flavia Domínguez la suma de \$600.000, mientras que se rechazó el reclamo a este respecto de la señora Daiana Domínguez.

Las legitimadas activas señalan que el Juez *a quo* debió tratar los rubros incapacidad física y psíquica en forma separada toda vez que, según alegan, así lo hicieron los peritos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Refieren que no se tomó en consideración, al momento de cuantificar la indemnización de la señora Flavia Domínguez, sus posibilidades laborales futuras y sólo se circunscribió a su rol de ama de casa, por lo que requiere su elevación.

Asimismo, se quejan de que no se reconoció monto alguno en favor de la señora Daiana Domínguez. Afirman que, como consecuencia del accidente, sufrió lesiones cuyas secuelas continúan hasta el día de la fecha. Por ello, solicitan se revoque lo decidido al respecto.

Por último, critican el rechazo del daño estético petitionado por la señora Flavia Domínguez.

2. Primeramente, en cuanto a cómo valorar la minusvalía física y la psíquica, si en forma conjunta o independientemente, he sostenido la posibilidad de ambas alternativas. Una forma u otra no altera la debida reparación, pues ambas recaen, finalmente, sobre la misma persona, tienen en cuenta su integralidad, devienen en un daño patrimonial y, en ninguna de esas dos opciones se produciría una doble indemnización. En síntesis, sólo diferiría en la especificación de cada monto (esta Sala, causa n° 6344/2015, sent. del 13-VIII-2021, causa n° 41.152/2013, sent. del 26-VI-2023, entre otras).

En lo referido a la cuantificación, en el supuesto de lesiones, el daño patrimonial se configura cuando existe incapacidad o disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que incide en las posibilidades laborales y en tanto genera una restricción de la potencialidad productiva, el que es indemnizado como daño emergente.

Es decir, probada la merma de esa aptitud para tener un trabajo, el daño ya existe, pues su anterior plena potencialidad se encuentra limitada en el porcentaje que la experticia indica, lo que trasluce un perjuicio ya sea para trabajar o buscar una nueva labor (esta Sala, causas n° 33.977/2013, sent. del 20-III-2019; 86.684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre otras).

En lo atinente a la lesión estética, la misma constituye un daño material cuando influye sobre las posibilidades económicas futuras del damnificado o lo afecta en sus actividades sociales proyectándose sobre su vida individual (SCBA, AC 67778, sent. del 15-12- 1999; SCBA, C 102588, sent. del 25-2-2009).

El resarcimiento del daño estético se efectúa en concepto de perjuicio patrimonial en tanto importe una incapacidad laboral para quien lo padece o requiera de la realización de terapias reparadoras, mas si no se dan estas secuelas de carácter patrimonial, esta lesión debe ser reparada como merma moral. Amén de ello, es dable aclarar que el tratamiento por separado de este daño no resulta inadecuado, en tanto ello no importe una multiplicación indebida el resarcimiento (esta Sala, causa 60417/15, sent. del 15-III-2019; 57421/2016, sent. del 11-VII-2019, entre otras).



En síntesis, entiendo que lo esencial para determinar si el daño estético debe ser reparado como de carácter patrimonial o moral estará dado por si el mismo produce un detrimento económico a la víctima o si ha repercutido sólo en su ánimo, tranquilidad espiritual o en su vida de relación (esta Sala, causa 60417 /15, sent. Del 15-III-2019; 57421/2016, sent. del 11-VII-2019, entre otras).

3.i. Incapacidad de la señora Flavia Domínguez

De la prueba producida se destaca la causa penal labrada por el evento de autos, caratulada “Brianza, Adrián Gabriel s/ Lesiones culposas (art. 94 del Código Penal)” (PP-10-00-051704-19/00) que tramitó ante la UFI n° 4 del Departamento Judicial de Morón y cuyas copias digitales se incorporaron a estas actuaciones ([fs. 105](#)). La parte actora la ofreció como prueba ([fs. 1/12](#)) y si bien el demandada y su aseguradora no lo hicieron expresamente, tampoco se opusieron a ella ([fs. 42/64](#); [fs. 67/92](#)).

De aquélla surge el acta de procedimiento confeccionada por los agentes policiales que se apersonaron tras ocurrir el acontecimiento. Consignaron que se entrevistaron con la señora Daiana Domínguez quien les informó que su hermana, la señora Flavia Domínguez, había sido trasladada a un centro de salud local por haber sufrido una herida cortante en el rostro (fs. 3 causa penal).

Además, surge de las presentes actuaciones la historia clínica remitida por el “Hospital Zonal de Agudos Héroes de Malvinas”. De ella se desprende que la emplazante ingresó al centro de emergencia, el 8 de noviembre de 2019, a las 16 :30 horas -día del suceso dañoso-, con diagnóstico de “*politraumatismo por colisión vehicular*” ([fs. 177](#)).

Asimismo, consta la atención médica brindada por la Unidad Sanitaria n° 38 de la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, en la que el doctor Damián Lazarte informó que la atendió, el 9 de noviembre de 2019, por “*traumatismo de ciático, columna cervical, hombro izquierdo, columna lumbar*”, diagnosticándosele “*politraumatismo*” ([fs. 124/125](#)).

Oportunamente, el perito médico legista designado de oficio, doctor Víctor Oscar García acompañó su informe. Luego de inspeccionar las zonas que la reclamante denunció como afectadas, sólo constató como secuela la cicatriz en el rostro ([presentación digital del 28 de septiembre 2021](#)).

Destacó que “*A nivel de su ROSTRO Sobre región temporal izquierda presenta cicatriz vertical a 2 cm por detrás de la cola de la ceja izquierda. La cicatriz tiene 4 cm de largo y es lineal, de tipo atrófica y pigmentación normal*”. Agregó que “*A la fecha del examen médico legal, se estima que la Sra. DOMINGUEZ FLAVIA ROMINA como consecuencia de su estado constatado mediante el examen clínico y físico y resultado de exámenes complementarios presenta una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 9% (nueve por ciento) de la T.V. Para su cálculo se ha tenido en consideración el Baremo General para*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

el fuero civil de los Dres. Altube y Rinaldi, editorial García – Alonso, Buenos Aires 2015, 2° edición” (la mayúscula pertenece al original; [presentación digital del 28 de septiembre 2021](#)).

Concluyó que *“En caso de demostrarse que el accidente que originara los presentes autos ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología es verosímil que constituya causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descritas en el presente informe, salvo prueba en contrario” ([presentación digital del 28 de septiembre 2021](#)).* Dicha presentación no mereció la observación de ninguna de las partes.

En cuanto a este perjuicio -cicatriz en el rostro-, cabe precisar que el Juez de grado consideró, según manifestó en el apartado titulado “daño estético”, que afectó el aspecto moral de su personalidad en función de la actividad desarrollada por la víctima antes del suceso (ama de casa) y que, por lo tanto, esta lesión incide en su fuero íntimo ([30 de junio de 2022](#)).

Lo cierto es que, en este caso, esta cicatriz el perito médico la consideró como una minusvalía, por lo que incide en el aspecto patrimonial de la indemnización a reconocer a la actora y debe ser reparada en forma independiente a la merma moral. Por lo tanto, considero que corresponde ponderar la lesión estética como incapacidad sobreviniente, la cual fue reclamada al demandar ([fs. 1/12](#)).

Por su parte, la perito psicóloga Marisa Inés Babanca indicó en su informe las técnicas utilizadas al momento de evaluar a la accionante. Sostuvo sobre la actora que *“El juicio de realidad se encuentra conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra. También las funciones psíquicas superiores de atención, concentración y memoria se hallan conservadas y dentro de parámetros esperables para su edad. Tiene un discurso entrecortado por la emergencia de angustia y llanto en diferentes momentos, tanto en la entrevista como al realizar las técnicas gráficas y responder a la encuesta o cuestionario de las mismas. No obstante ello mantiene la idea directriz del pensamiento”* (presentaciones digitales del [10 de agosto de 2021](#), [23 de agosto de 2021](#), esp. la del 10 de agosto de 2021).

Al mismo tiempo, la idónea infirió que *“Del análisis pormenorizado de las técnicas y el estudio de convergencias y recurrencias entre las mismas es posible inferir que su equilibrio emocional es oscilante y tal como se indicara ut supra se evidencian signos de inseguridad y dependencia. Los indicadores de tendencias depresivas que cohabitan con un equilibrio emocional débil que probablemente logra estabilizar al sentir el apoyo de figuras significativas en su vida y de su pasado, teniendo en cuenta los datos obtenidos en las entrevistas el apoyo de su familia ha sido de vital importancia para sobrellevar el impacto que el hecho de **marras** ha ocasionado en el desenvolvimiento de su vida. En especial si se tiene*



en cuenta que el mismo ha dejado como secuela un miedo muy grande a manejar y trasladarse por espacios públicos con mucho tráfico, hecho que le impidió volver a trabajar” (presentaciones digitales del [10 de agosto de 2021](#), [23 de agosto de 2021](#), esp. la del 10 de agosto de 2021).

Seguidamente, la profesional remató que “se puede inferir por los datos obtenidos en la entrevista y que encuentran correlación con las técnicas graficas que el desarrollo de las labores cotidianas ha sufrido una merma importante, las repercusiones del hecho permiten determinar que claramente existe un antes y un después en la vida de la peritada”. Por ello, consideró que “Según el BAREMO PARA DAÑO NEUROLOGICO Y PSÍQUICO, DE CASTEX & SILVA, CIDIF, esta experta infiere 2.6.5 DESARROLLOS REACTIVOS (excluye PTSD y Duelo patológico) leve 5% de incapacidad”. Aclaró que el daño psíquico es crónico e irreversible (la mayúscula pertenece al original; presentaciones digitales del [10 de agosto de 2021](#), [23 de agosto de 2021](#), esp. la del 10 de agosto de 2021).

Si bien las accionantes impugnaron el informe ([11 de agosto de 2021](#)), la perito reiteró sus conclusiones (presentaciones digitales del [10 de agosto de 2021](#), [23 de agosto de 2021](#), esp. la del 23 de agosto de 2021).

Cabe precisar que los dictámenes deben valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso. Éstas indican que, para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 477 del CPCC; esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 33977/2013, sent. del 30-III-2019, entre muchas otras).

Las observaciones efectuadas sobre el informe pericial psicológico no resultan aptas para desvirtuar lo sostenido en él, que reviste de la imparcialidad requerida a un auxiliar de la justicia (arts. 477, 386, CPCCN).

Sentado ello, en atención a que la accionante padece incapacidades múltiples -física y psíquica- de carácter permanente, para la obtención total del daño sufrido se calcula la mayor y sólo sobre el porcentaje de merma residual se continúa con las demás. En la especie, siendo la incapacidad física del 9% y la psíquica del 5%, la señora Flavia Domínguez padece una incapacidad psicofísica total de 13,55% -siendo la física del 9% y la psicológica del 4,55%-.

En síntesis, en vista a las secuelas psicofísicas descritas en los dictámenes, las circunstancias particulares de la señora Flavia Romina Domínguez, como es el haber tenido 35 años al momento del evento, sus características personales -ama de casa- (conf. escrito de inicio de incidente de beneficio de litigar sin gastos, ver presentación digital [26 de agosto de 2020](#), expte. 33533/2020/1) y que supeditó su reclamo a lo que en más o en menos surja de la prueba (fs. 1/12), propongo al Acuerdo elevar el monto fijado por el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

presente ítem a la cantidad de \$2.000.000, de la cual corresponden \$1.350.000 (pesos un millón trescientos cincuenta mil) al perjuicio físico y \$650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) al psicológico (arts. 7, 1737 a 1740, 1746, CCCN; 165, 386, 477, CPCCN).

3.ii. Incapacidad de la señora Daiana Domínguez

Surge de la contestación remitida por la unidad sanitaria previamente mencionada que la coactora fue atendida, el 9 de noviembre de 2019, por “traumatismo de columna cervical, columna lumbar. Diagnóstico: Politraumatismo” ([fs. 124/125](#)).

Por su parte, el perito médico revisó a la actora conforme dichas lesiones denunciadas ([presentación digital del 28 de septiembre de 2021](#)).

Determinó que “Como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 08 de noviembre de 2019 cuya veracidad y responsabilidad está siendo investigada por V.S., la Sra. DOMINGUEZ DIANA ADRIANA ha sufrido múltiples traumatismos. Practicado el examen médico legal, y en concordancia con las pruebas médicas arrimadas a la causa, se llega a la conclusión que la actora no presenta secuelas evidentes derivadas del hecho de marras, por lo que se determina una Incapacidad Parcial y Permanente 0% (cero por ciento) de la T.V., y para su determinación se ha tenido en consideración el Baremo General para el fuero civil de los Dres. Altube y Rinaldi, editorial García – Alonso, Buenos Aires, 2015, 2° edición” (la mayúscula pertenece al original; [presentación digital del 28 de septiembre de 2021](#)). Dicha presentación no fue atacada por las partes.

Con relación a la minusvalía psíquica, la licenciada Labanca expresó –luego de entrevistar y evaluar a la accionante- que “En el caso que nos convoca, no se han podido constatar en la peritada, a partir del pormenorizado estudio realizado secuelas psíquicas, es decir no se han hallado indicios que permitan hipotetizar la emergencia de una patología psíquica... Su vida no ha cambiado y tal como se dijera ut supra no se han hallado indicadores de la existencia de patología psíquica emergente compatible con la figura de daño psíquica”.

Concluyó que “A partir del análisis del estado actual de la actora no se ha comprobado la existencia de una merma en su psiquismo que permita determinar incapacidad” (presentaciones digitales del [10 de agosto de 2021](#), [23 de agosto de 2021](#), esp. la del 10 de agosto de 2021).

En cuanto a la valoración del dictamen, me remito a lo dicho al apreciar el daño psicológico de la señora Flavia Domínguez, en tanto no encuentro motivos para soslayar la conclusión de la experta.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, no se probó en autos que la señora Daiana Domínguez hubiera sufrido lesiones de carácter permanente como consecuencia del siniestro. En efecto, la única prueba arrimada por la interesada es la contestación de la Unidad Sanitaria n° 38 del Municipio de



Merlo que refiere que sufrió politraumatismos, padecimiento que no corroboró el perito médico al tiempo de su examen físico (arts. 377, 386, 477, CPCC).

El hecho de que la emplazante pudiera sufrir alguna lesión al momento del accidente no genera –en forma automática– un derecho a ser resarcida por incapacidad sobreviniente si no provoca una minusvalía de carácter permanente. De así hacerlo, se produciría un enriquecimiento injustificado en su patrimonio.

A lo expuesto, cabe agregar que, como se destacó con anterioridad, el dictamen pericial no fue observado por las emplazantes en su oportunidad (art. 473, CPCC).

Por otro lado, con relación a la merma psicológica, la perito, luego de efectuar los tests correspondientes y la entrevista personal a la legitimada activa, consideró que tampoco se evidenciaba sufrimiento psíquico originado por el evento dañoso (arts. 386, 477, CPCC).

En síntesis, valorando los términos de las experticias, conforme lo antedicho, propongo al Acuerdo confirmar lo decidido en la instancia de grado en este aspecto (arts. 1737, 1745, CCCN; 377, 386, 477, CPCC).

VI-b) Daño moral

El señor Juez de la anterior instancia determinó por este detrimento la cantidad de \$300.000 en favor de la señora Flavia Domínguez y de \$100.000 para la señora Daiana Domínguez. Las accionantes cuestionan el monto por reducido y solicitan que, en consecuencia, se eleven.

Como sostuvo esta Sala, esta indemnización persigue la satisfacción del damnificado por el responsable a través de una prestación de índole patrimonial que se le impone a este último a favor de aquél, aunque no siempre el rol de tal reparación es estrictamente resarcitorio, sino que puede ser satisfactorio, como ocurre en el daño moral (esta Sala en “Denega, Mariana Lilia c/Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y otro s/daños y perjuicios”, n° 56940/2017, sent. del 29-V-2023; “Franco, Ángel c/Martínez, Pedro Marcial y otro s/daños y perjuicios”, n° 22201/2015, sent. del 28-XII-2022; entre otros).

Tal estimación debe efectuarse teniendo en cuenta la entidad del daño moral, en función de la gravedad del menoscabo (conf. Bueres, Ponencia presentada en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil con la adhesión de los Dres. Banchio, Pizarro, Vallespinos, Zavala de González, entre otros).

En esa dirección se orienta la opinión prevaleciente en doctrina al propiciar la reparación integral, para algunos plena, de todo perjuicio provocado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Debe decirse, asimismo, que, si bien es cierto que el daño moral, por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba, debe ser acreditado por quien pretende su reparación, es prácticamente imposible utilizar para ello una prueba directa por la índole espiritual y subjetiva del menoscabo.

En cambio, es apropiado el sistema de la prueba presuncional como idóneo, a fin de evidenciar el daño de ese orden. Los indicios o presunciones hominis derivan de la acreditación por vía directa de un hecho del cual se induce indirectamente otro desconocido, en virtud de una valoración hecha por el Juzgador basada en la sana crítica (art. 163 del ritual).

Por lo tanto, es necesario probar indefectiblemente la existencia del suceso que origina el daño debiendo darse entre aquél y este último una relación de causalidad que conforme el curso normal y ordinario permite en virtud de esas presunciones judiciales evidenciar el perjuicio.

Asimismo, cabe resaltar que el monto indemnizatorio de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño (art. 1741, CCCN). Sin embargo, ello no implica, necesariamente, la remisión a una prestación concreta, sino un parámetro de cuantificación para que el juez efectúe la dificultosa tarea de traducir en dinero la reparación de un menoscabo espiritual.

Por consiguiente, en vista a cómo ha incidido el siniestro en la vida de las legitimadas activas, a sus edades al momento del evento, a la alteración en sus ánimos que provocaron los padecimientos reseñados y que al formular la demanda sujetaron su reclamo a la fórmula de lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse ([fs. 1/12](#)), propongo al Acuerdo incrementar el monto otorgado por este concepto a la señora Flavia Domínguez a la cantidad de \$600.000 (pesos seiscientos mil) y confirmar la suma fijada en favor de la señora Daiana Domínguez (arts. 7, 1737 a 1741, CCCN; 165, 386, CPCCN).

VI-c) Tratamiento psicológico

1. En la instancia de grado se otorgó por esta partida la suma de \$18.000 a la señora Flavia Domínguez, mientras que se rechazó la pretendida por la señora Daiana Domínguez.

Las accionantes peticionan su reconocimiento para ambas. Refieren que el plazo del tratamiento fijado es insuficiente dada la magnitud del menoscabo psíquico que sufrieron como consecuencia del hecho. Consideran reducido el valor estimado por cada sesión de terapia, el que estiman en un valor de \$5.000.

En primer lugar, cabe señalar que en tanto se propicia confirmar el rechazo de la reparación por el daño psíquico de la señora Daiana Domínguez, la misma decisión habré de proponer respecto al presente ítem, en coincidencia con lo

resuelto por el primer sentenciante. Ello así toda vez que, ante la inexistencia de



daño, no procede fijar suma alguna para terapia, en tanto no existe un perjuicio para subsanar.

2. Con respecto a la señora Flavia Domínguez, en tanto existe relación de causalidad entre la merma y el accidente y surgiendo de la peritación la necesidad de un tratamiento, los responsables del hecho deben cargar con las erogaciones necesarias a fin de evitar un agravamiento del cuadro o permitir mejorar la calidad de vida.

Con relación a la terapia psicológica, la perito psicóloga indicó que *“A los efectos de poder tramitar el daño sufrido esta experta aconseja se realice tratamiento psicoterapéutico por un tiempo no menor a tres meses, con una frecuencia semanal y teniendo en cuenta que el valor promedio de cada sesión en este momento es de \$1500.- (mil quinientos)”* (presentación digital del 10 de agosto de 2021). Ello arroja un valor total de \$18.000.

Aclaró que *“Si bien el daño psíquico es considerado crónico e irreversible, se espera que con el tratamiento psicológico adecuado se puedan mitigar un poco sus efectos y permitir que no se desarrolle un cuadro psicopatológico mayor. Sin embargo, no es posible suponer una restitución ad integum.”* (presentaciones digitales del [10 de agosto de 2021](#), [23 de agosto de 2021](#), esp. la del 10 de agosto de 2021).

En lo relativo a la valoración que merece el informe pericial, me remito a lo indicado precedentemente (arts. 477, 386, CPCC).

En suma, teniendo en cuenta el monto de la sesión recomendado por la experta -único dato objetivo que surge de la presente causa-, como así también la duración y frecuencia, postulo al Acuerdo confirmar el monto fijado a favor de la señora Flavia Domínguez. Asimismo, propicio también confirmar el rechazo de este rubro respecto de la señora Daiana Domínguez (arts. 7, 1738 a 1740, CCCN; 386, 477 CPCC).

VII- Por las consideraciones expuestas, en caso de resultar compartido este voto por mi colega de Sala, propongo al Acuerdo 1) Modificar la sentencia de grado en cuanto a: a) Elevar la suma determinada en concepto de daño psicofísico en favor de la señora Flavia Romina Domínguez a la cantidad de \$2.000.000, de la cual corresponden \$1.350.000 al perjuicio físico y \$650.000 al psicológico; b) Elevar el monto fijado por daño moral a la señora Flavia Romina Domínguez a la de \$600.000; 2) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio; 3) Imponer las costas de la Alzada al demandado y la citada en garantía, en virtud de su carácter de esencialmente vencidos (art. 68 CPCCN); 4) En razón de lo ahora decidido, queda sin efecto la regulación de honorarios, por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos y se difiere su regulación para una vez aprobada en autos la liquidación definitiva (art. 279, CPCC).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

La señora Jueza doctora Beatriz Alicia Verón, por las consideraciones y razones aducidas por la doctora Bermejo, vota en igual sentido a la cuestión propuesta.

Buenos Aires, 21 de septiembre del 2023.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Modificar la sentencia de grado en cuanto a: a) Elevar la suma determinada en concepto de daño psicofísico en favor de la señora Flavia Romina Domínguez a la cantidad de \$2.000.000, de la cual corresponden \$1.350.000 al perjuicio físico y \$650.000 al psicológico; b) Elevar el monto fijado por daño moral a la señora Flavia Romina Domínguez a la de \$600.000; 2) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio; 3) Imponer las costas de la Alzada al demandado y la citada en garantía, en virtud de su carácter de esencialmente vencidos (art. 68 CPCCN); 4) En razón de lo ahora decidido, queda sin efecto la regulación de honorarios, por lo que los recursos interpuestos al respecto se tornan abstractos y se difiere su regulación para una vez aprobada en autos la liquidación definitiva (art. 279, CPCC).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Notifíquese por secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia de que la Vocalía n°32 se encuentra vacante. SILVIA PATRICIA BERMEJO - BEATRIZ ALICIA VERÓN. Ante mí: ADRIÁN E. MARTURET (SECRETARIO)

